

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00091 01 Demandante: ORLANDO RESTREPO CASALLAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Y CULTURA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 041

Dentro del presente asunto, el señor ORLANDO RESTREPO CASALLAS, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, solicitó declarar la nulidad plena de la Resolución No. 06334 del 17 de julio de 2013 mediante la cual el ente territorial resolvió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 04 y nombrar en su lugar al señor ERNESTO ROJAS CERÓN, quien ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles en la OPEC 36758 de la Convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de a Resolución No. 010095 del 5 de noviembre de 2013 mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición formulado en contra del acto primigenio.

Además de las referidas nulidades, pidió, a título de restablecimiento del derecho, que se ordenara su reintegro, al cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 04 ubicado en la Institución Educativa Agrícola de Argelia – Cauca, o en otro de igual o mejor categoría, así como el pago de salarios y demás prestaciones sociales a que tenía derecho, entre la fecha de retiro del servicio y la de su efectivo reintegro, sin solución de continuidad.

Encontrándose el asunto a Despacho para fallo, advierte la Sala¹ la necesidad de practicar una prueba de oficio, teniendo en cuenta que, en este estado del proceso, en el plexo no obra prueba que dé cuenta de la fecha en que el señor ORLANDO RESTREPO CASALLAS dejó de prestar sus servicios al Departamento del Cauca y de si su reemplazo se materializó conforme lo ordenado en la Resoluciones No. 06334-07-2013 del 17 de julio de 2013 y No. 010095 del cinco (5) de noviembre de 2013.

En los términos del artículo 213 del C.P.A.C.A., "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad... Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda."

¹ La Sala de decisión es competente para decretar pruebas de oficio, en atención de lo normado en el literal d del numeral 2 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 20 del Decreto 2080 de 2021.

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00091 01 ORLANDO RESTREPO CASALLAS Demandante:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandado:

Medio de Control:

Conforme lo enunciado, se requerirá a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que certifique:

- Si el señor ERNESTO ROJAS CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.781, tomó posesión del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia, conforme lo ordenado en la Resolución No. 06334-07-2013 del 17 de julio de 2013, remitiendo copia del acta correspondiente.
- En caso que el señor ROJAS CERÓN no haya tomado la mencionada posesión, se servirá certificar si el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia que desempeñaba el señor OORLANDO RESTREPO CASALLAS, fue provisto con alguien más, manifestando el nombre, la identificación, la fecha y el tipo de nombramiento - si fue por concurso o en provisionalidad - de la persona en cuestión, así como la fecha en que tomó posesión del cargo y los motivos por los cuales el demandante no continuó prestando sus servicios y por qué se dispuso su reemplazo. De ello, se enviará la documentación que la entidad tenga en su poder.

De igual manera, se requerirá, de manera conjunta, a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y al rector de la Institución Educativa Agrícola de Argelia (Cauca), para que certifiquen hasta qué fecha el señor OSCAR RESTREPO CASALLAS, se desempeñó en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que certifique:

- Si el señor ERNESTO ROJAS CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.781, tomó posesión del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia, conforme lo ordenado en la Resolución No. 06334-07-2013 del 17 de julio de 2013, remitiendo copia del acta correspondiente.
- En caso que el señor ROJAS CERÓN no haya tomado la mencionada posesión, se servirá certificar si el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia que desempeñaba el señor OORLANDO RESTREPO CASALLAS, fue provisto con alguien más, manifestando el nombre, la identificación, la fecha y el tipo de nombramiento - si fue por concurso o en provisionalidad - de la persona en cuestión, así como la fecha en que tomó posesión del cargo y los motivos por los cuales el demandante no continuó prestando sus servicios y por qué se dispuso su reemplazo. De ello, se enviará la documentación que la entidad tenga en su poder.

Para allegar la información y la documentación referenciadas, se concede un término de 10 días².

SEGUNDO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y al rector de la Institución Educativa Agrícola de Argelia (Cauca), para que certifiquen hasta qué fecha el señor OSCAR RESTREPO CASALLAS, se desempeñó en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia.

Para allegar la aludida información, se concede un término de 10 días3.

² Artículo 213 del C.P.A.C.A.

³ Ibídem

Expediente: Demandante: Demandado: Medio de Control: 19001 33 31 003 2014 00091 01 ORLANDO RESTREPO CASALLAS

DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Las comunicación al Departamento del Cauca, se enviará por la Secretaría de la Corporación, a través de correo electrónico.

Se requiere de la colaboración del APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, para que gestione ante la Institución Educativa Agrícola de Argelia (Cauca), de inmediato, la práctica de la prueba decretada en el numeral "SEGUNDO".

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, pásese el asunto al Despacho del magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1aa4450addf4a0adb29147fe9e66af928e74e34003d6da388a9a4b3ed127f5a Documento generado en 16/03/2021 05:23:59 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00058-01

Actor: ROSA MATILDE ORTIZ

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcd6d8fb1d773133583a067955438485c9d5a854804c5f7ab9fcad0cab217dce Documento generado en 19/03/2021 03:23:26 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-004-2015-00019-01

Actor: PEDRO NEL GALINDEZ VELASCO Y OTROS

Demandado: MINICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891d2913cdc4275d5501d5d25faaad445bd096bc0c1d49c4707d5bfc51c00b49

Documento generado en 19/03/2021 03:23:29 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00036-01

Actor: GILBERTO ORDONDEZ PALTA

Demandado: INPEC Y OTROS

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3969334dffb4806832e0ef16a96933c94dce757db30a8b07bf343d87af14e9**Documento generado en 19/03/2021 03:23:30 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00161-01
Actor: MARLY VIDAL HERNANDEZ Y OTROS

Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a81c03174864abdd08cd248ddbef5f9d365899aeb69aef4e4903b13574aab77b

Documento generado en 19/03/2021 03:23:31 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00236-01

Actor: CRISTIAN RICARDO RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA — POLICIA NACIONAL

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc82ad86f04a898b841ad6caf099a33b6ab804b92f149d6b7dbf1f71fc53de90

Documento generado en 19/03/2021 03:23:32 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00064-01

Actor: ALEJANDRINA RIVERA RAMOS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SILVIA - CAUCA

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc8e4ece7a632b69ca0fa0d2b7b6fe8e60257d8061c4673f3589fb81824b32aa

Documento generado en 19/03/2021 03:23:33 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00020-01 Actor: DIEGO ALEJANDRO GAMERO DORIA

Demandado: NACION - MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eee91ec64af45d21447df6c4074766e82be81e1e11d3144ff6a8d3362663d6f

Documento generado en 19/03/2021 03:23:34 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00063-01
Actor: LUZ AMPARO VÉLEZ MOSCOSO

Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dce76a6cadc51c5dbe9810e1c2f220711f42349571376393da48158de4558680

Documento generado en 19/03/2021 03:23:35 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00095-01

Actor: JUAN CARLOS ARROYAVE SUAREZ Y OTROS

Demandado: INPEC

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17e9285e5830f92075a73f0331b0c0942726b176cb0e5eab1a02a26069fc266

Documento generado en 19/03/2021 03:23:36 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2017-00276-01
Actor: JAVIER CAICEDO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN Y OTROS

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b604622763615d963b5b2289295f6e05c93001dbe3a9ba4145665741da4b423

Documento generado en 19/03/2021 03:23:37 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00296-01

Actor: JAIME MEJIA GOMEZ

Demandado: NACION — FISCALIA GENERAL DE LA NACION Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795a30453806ab127731b2b5dbd2b4645414c5d074a48c80c74f18fe35384fc8
Documento generado en 19/03/2021 03:23:38 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2017-00383-01
Actor: EDITH MARIA VALENCIA LUCUMI
Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a555f1c8d9e929ffd2f1745446a0f0923f9ac763b7f2526786daf2e1099fcc30

Documento generado en 19/03/2021 03:23:39 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00267-01

Actor: CENEIDA DELGADO ROJAS

Demandado: NACION – MIN. EDUCACION Y OTROS

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79fac63dc4a894987344ebc250fad1f050237846d776a55df36169a0ddbc754f

Documento generado en 19/03/2021 03:23:41 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00286-01

Actor: ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA
Demandado: NACION — MIN. EDUCACIÓN Y OTROS

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7700e8217e675f4ee2295ac0f0c754c03cfbd1e9651c9a3b5e32ecc4d5aeff

Documento generado en 19/03/2021 03:23:42 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN Y OTROS

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bfd81cd94d35e36548cdfa36e27700dd16f823595b3b4373be3b39243b5f314

Documento generado en 19/03/2021 03:23:43 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-005-2019-00025-01 Actor: RIGOBERTO EMBUS CUETOCUE

Demandado: DEP. DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f98100c02a020f82c657b60d3b27ab25511ffc024eee81a002830c63f7c867

Documento generado en 19/03/2021 03:23:44 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-007-2019-00056-01

Actor: MARITZA BERMUDEZ FLOR Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555845ff8864fe358a4aa86d0b84180d9f5b5bc025d3398565316d2c1ddd0f9e

Documento generado en 19/03/2021 03:23:46 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00086-01
Actor: CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ
Demandado: NACION – MIN. EDUCACION Y OTROS

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por 10 días. Deben enviarse al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Firmado Por:
Firmado Por:
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3a410b23acd868d86694ea9999d1cfcf3c8d1d4c273131ba5ca4be8fd6a8c9

Documento generado en 19/03/2021 03:23:47 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00099-01 Actor: JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO

Demandado: NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e72432174774fcbed23c9598f85d4d892cbfcdf411bfc4f369a4a3c91f5f632

Documento generado en 19/03/2021 03:23:48 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00114-01 Actor: ANA RUBI SANCHEZ CALAMBAZ

Demandado: NACION – MIN. EDUCACION Y OTROS

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5629324465fc46745060bf1f4148dec32ae676e7ed9f188d2cce4bd01279 57d7

Documento generado en 19/03/2021 03:23:49 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00237 00

Accionante: ADELAYDA MOLINA

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **10 de septiembre de 2020,** revocó la sentencia del 23 de agosto de 2017, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0881b373100df4c3e8b7d755ad51b437afec65538335399f010e35949d106d1

Documento generado en 19/03/2021 08:23:09 AM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 -ORD-081-2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00077-00.

Demandante: ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN.

Demandado: UGPP.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para considerar la admisión del medio de control incoado.

1. Lo que se demanda.

El señor ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

"Primero. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 033032 del 24/08/2017, mediante la cual la demandada le negó al demandante la reliquidación de su mesada pensional, mediante el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, que él le pidió a través de la petición presentada el 14/09/2017.

Segundo. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 037550, del 29/09/2017, mediante la cual la demandada resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución UGPP RDP 033032.

Tercero. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 040354 del 24/10/2017, mediante la cual la demandada resolvió en forma negativa el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución UGPP RDP 033032.

Cuarto. Que por la misma razón se debe declarar nulo cualquier otro acto administrativo que la UGPP haya proferido para negarle al demandante el derecho que tenía y tiene a la reliquidación de su mesada pensional, con el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, establecida en el artículo 27 del Decreto-Ley 3135 de 1968 y en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

(...)

Que, a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, la Administración de Justicia le ordene a la demandada, que reliquide la pensión del demandante con el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, establecida en el artículo 27 del Decreto-Ley 3135 de 1968 y en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Tercero. Que, de igual manera, a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, le ordene a la demandada que debe empezar a pagarle al demandante la totalidad del monto de la mesada de la pensión de jubilación por servicios al Estado, indexada a la fecha.

Cuarto. Que también a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, le ordene a la demandada que debe pagarle al demandante, el retroactivo legal no prescrito de la reliquidación pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de julio de 2014 (fecha, ubicada tres años atrás de la de presentación de la reclamación directa que el demandante le presentó a la demandada) y la fecha en que, en efecto, empiece a pagarle el monto total de la pensión reliquidada y le pague el retroactivo de la reliquidación.

Quinto. Que la demandada debe liquidar y pagarle al demandante, la indexación de los valores que le debe reintegrar por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional.

Sexto. Que la demandada debe pagarle al demandante, los valores correspondientes a los intereses moratorios reales (es decir, descontada la inflación), legales, vigentes en cada periodo, liquidados sobre los montos que le debe reintegrar por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional.

Séptimo. Que la demandada debe asumir las costas del proceso y las agencias en derecho que el Despacho fije, junto con las pretensiones ultra y extrapetita que considere aplicables al caso.

Octavo. Que la demandada debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 CCA."

2. Trámite previo.

La demanda, inicialmente fue presentada el 30 de mayo de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹.

¹ Folio 79 del Cuaderno Principal

EL juzgado de conocimiento por medio de auto de 19 de septiembre de 2019, ordenó corregir la demanda², y una vez cumplida la orden por la parte actora³; el Juzgado al examinar el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas, encontró que carecía de competencia para conocer, tramitar y decidir sobre la controversia por razón del factor cuantía, por lo que remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-⁴.

Esa Corporación ordenó oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia para que allegará certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante⁵.

El 13 de septiembre de 2020, se allegó certificación de que el señor ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN finalizó su relación laboral en la Regional Popayán de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁶.

En virtud de lo anterior, por medio de auto de 23 de octubre de 2020, se remitió el expediente para conocimiento a este Tribunal en atención al factor territorial⁷.

3. Requisitos de procedibilidad.

Dentro del proceso se reclama la reliquidación de una de la pensión de jubilación, por lo que tratándose de cuestiones donde se controvierten prestaciones de índole laboral, no se hace necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial.

4. De la competencia.

Es importante denotar que si bien con la Ley 2080 de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011, como la competencia por razón de la cuantía, tal modificación aun no es aplicable en este asunto al tenor, el artículo 86 de la misma que indica:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

² Folios 81 a 82 del Cuaderno Principal

³ Folios 84 a 108 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 110 a 111 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 115 del Cuaderno Principal

⁶ Folios 128 y 130 del Cuaderno Principal

⁷ Folios 132 a 133, 136 y 137 del Cuaderno Principal

4.1. Por la cuantía.

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora en la corrección de la demanda estableció la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$103.317.784), que corresponde al valor del retroactivo pensional de los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Verificada la liquidación realizada en la demanda, se determina que el resultado supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta Corporación competente para conocer en primera instancia del asunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

4.2. Por el territorio.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el actor desempeñó su último cargo la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Regional Popayán. De este modo es competente el Tribunal de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011,

5. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto, en este caso, no está sujeta a ningún término de caducidad.

6. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales⁸ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse⁹, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan

⁸ Artículo 162 CPACA

⁹ Artículo 166 CPACA

hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; y, las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección –incluso la electrónica- donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derechose **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE**:

- 1.- **NOTIFIQUESE** personalmente LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.
- 2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.
- 3. **NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.
- 4. OTORGAR el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
- 5. De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

[indicar] "El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 6. **NOTIFIQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.- **RECONOCER** personería al Dr. **LISANDRO VEGA CASTILLO** con T.P. 203.562 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1276969494dfaff88f87f352b8d26e509caa2b76c99ea8cf127881764e11c31

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 -ORD-081-2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00077-00.

Demandante: ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN.

Demandado: UGPP.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para considerar la admisión del medio de control incoado.

1. Lo que se demanda.

El señor ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

"Primero. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 033032 del 24/08/2017, mediante la cual la demandada le negó al demandante la reliquidación de su mesada pensional, mediante el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, que él le pidió a través de la petición presentada el 14/09/2017.

Segundo. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 037550, del 29/09/2017, mediante la cual la demandada resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución UGPP RDP 033032.

Tercero. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 040354 del 24/10/2017, mediante la cual la demandada resolvió en forma negativa el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución UGPP RDP 033032.

Cuarto. Que por la misma razón se debe declarar nulo cualquier otro acto administrativo que la UGPP haya proferido para negarle al demandante el derecho que tenía y tiene a la reliquidación de su mesada pensional, con el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, establecida en el artículo 27 del Decreto-Ley 3135 de 1968 y en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

(...)

Que, a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, la Administración de Justicia le ordene a la demandada, que reliquide la pensión del demandante con el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, establecida en el artículo 27 del Decreto-Ley 3135 de 1968 y en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Tercero. Que, de igual manera, a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, le ordene a la demandada que debe empezar a pagarle al demandante la totalidad del monto de la mesada de la pensión de jubilación por servicios al Estado, indexada a la fecha.

Cuarto. Que también a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, le ordene a la demandada que debe pagarle al demandante, el retroactivo legal no prescrito de la reliquidación pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de julio de 2014 (fecha, ubicada tres años atrás de la de presentación de la reclamación directa que el demandante le presentó a la demandada) y la fecha en que, en efecto, empiece a pagarle el monto total de la pensión reliquidada y le pague el retroactivo de la reliquidación.

Quinto. Que la demandada debe liquidar y pagarle al demandante, la indexación de los valores que le debe reintegrar por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional.

Sexto. Que la demandada debe pagarle al demandante, los valores correspondientes a los intereses moratorios reales (es decir, descontada la inflación), legales, vigentes en cada periodo, liquidados sobre los montos que le debe reintegrar por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional.

Séptimo. Que la demandada debe asumir las costas del proceso y las agencias en derecho que el Despacho fije, junto con las pretensiones ultra y extrapetita que considere aplicables al caso.

Octavo. Que la demandada debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 CCA."

2. Trámite previo.

La demanda, inicialmente fue presentada el 30 de mayo de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹.

¹ Folio 79 del Cuaderno Principal

EL juzgado de conocimiento por medio de auto de 19 de septiembre de 2019, ordenó corregir la demanda², y una vez cumplida la orden por la parte actora³; el Juzgado al examinar el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas, encontró que carecía de competencia para conocer, tramitar y decidir sobre la controversia por razón del factor cuantía, por lo que remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-⁴.

Esa Corporación ordenó oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia para que allegará certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante⁵.

El 13 de septiembre de 2020, se allegó certificación de que el señor ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN finalizó su relación laboral en la Regional Popayán de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁶.

En virtud de lo anterior, por medio de auto de 23 de octubre de 2020, se remitió el expediente para conocimiento a este Tribunal en atención al factor territorial⁷.

3. Requisitos de procedibilidad.

Dentro del proceso se reclama la reliquidación de una de la pensión de jubilación, por lo que tratándose de cuestiones donde se controvierten prestaciones de índole laboral, no se hace necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial.

4. De la competencia.

Es importante denotar que si bien con la Ley 2080 de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011, como la competencia por razón de la cuantía, tal modificación aun no es aplicable en este asunto al tenor, el artículo 86 de la misma que indica:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

² Folios 81 a 82 del Cuaderno Principal

³ Folios 84 a 108 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 110 a 111 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 115 del Cuaderno Principal

⁶ Folios 128 y 130 del Cuaderno Principal

⁷ Folios 132 a 133, 136 y 137 del Cuaderno Principal

4.1. Por la cuantía.

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora en la corrección de la demanda estableció la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$103.317.784), que corresponde al valor del retroactivo pensional de los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Verificada la liquidación realizada en la demanda, se determina que el resultado supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta Corporación competente para conocer en primera instancia del asunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

4.2. Por el territorio.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el actor desempeñó su último cargo la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Regional Popayán. De este modo es competente el Tribunal de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011,

5. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto, en este caso, no está sujeta a ningún término de caducidad.

6. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales⁸ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse⁹, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan

⁸ Artículo 162 CPACA

⁹ Artículo 166 CPACA

hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; y, las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección –incluso la electrónica- donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derechose **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE**:

- 1.- **NOTIFIQUESE** personalmente LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.
- 2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.
- 3. **NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.
- 4. OTORGAR el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
- 5. De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

[indicar] "El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 6. **NOTIFIQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.- **RECONOCER** personería al Dr. **LISANDRO VEGA CASTILLO** con T.P. 203.562 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1276969494dfaff88f87f352b8d26e509caa2b76c99ea8cf127881764e11c31

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00172-01 Actor: AURA MARÍA SOLÍS CUERO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 196

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ffcf8bb1cc9e26e56a7ec381856c19564b3d7aa20cb2df456ad0ed676fd81a Documento generado en 19/03/2021 08:23:40 AM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00172-01 Actor: AURA MARÍA SOLÍS CUERO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 196

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ffcf8bb1cc9e26e56a7ec381856c19564b3d7aa20cb2df456ad0ed676fd81a Documento generado en 19/03/2021 08:23:40 AM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00203-01.

Demandante: BERTA TULIA URUETA BLANQUICETH Y OTROS

Demandado: INPEC

Medio de control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 053 de 12 de junio de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 053 de 12 de junio de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán..

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a5c8af6df5f72a031d2c00f98a7389509f03253f45f291fd829530f4151c67

Documento generado en 19/03/2021 03:16:41 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00126 00 Actor: CEYDA BENAVIDES CHILITO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta la liquidación obrante a folio 314 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se DISPONE:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 314 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63afc754a6ced5ed1c3584a8e0463e1552c20446e8686add5c498737fa933fb8Documento generado en 19/03/2021 08:25:18 AM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001 - 33 - 31 - 003 - 2017 - 00177 - 02.

Demandante CILIA MARIA VILLEGAS VIDAL

Demandado UGPP.

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa por segunda ocasión el proceso de la referencia a Despacho, no obstante revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente".

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e98ea618888ccd8ef3b8532de12c01e05605e0db7b72e3e25d7e600955df92f**Documento generado en 19/03/2021 03:16:42 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00242-00. Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER.

Demandado: DIAN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 28 de mayo de 2020, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar parcialmente la sentencia de 20 de febrero de 2017 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá él envió de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

- **1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de mayo de 2020, mediante la cual decidió confirmar parcialmente la sentencia de 20 de febrero de 2017 de este Tribunal.
- 2.-ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793bc94dd6c534c90b81eee6ad18c99320041cb2d4ffa5e5b66f8972c7f8bf6e

Documento generado en 19/03/2021 03:16:42 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Maaistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00079-01. Demandante: GLADYS AMPARO VIDAL OTERO.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO- SECRETARÍA EDUCACIÓN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 134 de 10 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el tramite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 134 de 10 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137ad8f3388acde20a421d22f241b23203422f5f0bed99e3deaf5326dfc4752c

Documento generado en 19/03/2021 03:16:39 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001 – 33 -31 – 008 2017 - 00314 – 02.

Demandante HÉCTOR DARÍO FOLLECO BENÍTEZ

Demandado UGPP.

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia a Despacho, para considerar recurso de apelación alzado contra la sentencia No 144 de 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente".

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 2d7a2974b1ce6e519bf8565d3bded10237cbade94576fc022abec81b5ff6c139}$

Documento generado en 19/03/2021 03:16:39 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00204-01.

Demandante: JAIRO EDMUNDO ROMERO JOJOA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ – FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 082 de 02 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el tramite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 082 de 02 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ {\sf f708e79a27c6ef4dbb3c94d0bf0b2df6bfcb5c1d121490ebf8ccd34ac7bf4b26}$

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00051-01

Actor: JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 197

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209b17a1af85122f2421875f719bfb731d9bef65f9ce458d4388b9e9aa6f319fDocumento generado en 19/03/2021 08:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00003-01.

Demandante: JORLY JULIETH RENTERÍA Y OTROS.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 72 de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 72 de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10e68c172e5f6d3c108426f092f592e4fb7d261b00bb5e2d2384883020553bb3

Documento generado en 19/03/2021 02:19:58 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020- 00081 00

Accionante: JOSÉ LÓPEZ HURTADO Accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Acción: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 198

El abogado José López Hurtado, el 10 de marzo de 2021 presenta Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la providencia proferida por este Tribunal, el pasado 18 de febrero.

Señala el artículo 261 modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, frente al trámite de este recurso, lo siguiente:

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y **sustentarse** por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. **De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso**.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código. (Negrillas fuera del texto original)

En el presente asunto, tenemos que el recurrente si bien presentó el recurso dentro del término¹, hizo la siguiente manifestación "(...) y el cual sustentaré dentro del plazo legal establecido para ello"²

Conforme al precepto legal arriba citado, la sustentación del recurso debía hacerse con el escrito a través del cual hizo la interposición del mismo, siendo entonces la consecuencia de tal falencia, la declaratoria de desierto del mismo.

¹ Toda vez que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2021 (fl. 39 C. Segunda Instancia)

² Folio 40 C. Segunda Instancia.

Sin más consideraciones, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el Recurso Extraordinario de Unificación de la Jurisprudencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ser enviado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d82a1e1714af8dc12cf59b52d10ab43b2e811484eb99e4b2dd643bdbf185fe0

Documento generado en 19/03/2021 08:26:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00224-01

Actor: JOSÉ LUIS CHANTRE

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 199

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b731e5c304642cd2199ee3280247e0633f4795d4f39a11779c2a6485da91b2Documento generado en 19/03/2021 08:27:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00204-01.

Demandante: JOSÉ EDUARDO RODALLEGA VALENCIA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 054 de 12 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el tramite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 054 de 12 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc8b58df7ce5bd9e432813a043ccdb94b9753abd5bf811020bdc65c8db96e2ea

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00144-00. Demandante: JULIO CESAR LOPEZ MUÑOZ.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 14 de agosto 2020, el H. Consejo de Estado, decidió revocar la sentencia de 16 de junio de 2015 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá él envió de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

- **1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 14 de agosto 2020, mediante la cual decidió revocar la sentencia de 16 de junio de 2015 de este Tribunal.
- 2.-ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca81c25f0fb3dc04adb93ae1d602078067584511c32d1ef03c5ef0ec4c4a5ff

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Maaistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00168-01.
Demandante: LEIDY YOANNA JURADO MONTOYA

Demandado: MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTODE DERECHO- Segunda

instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 121 de 24 de agosto de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 121 de 24 de agosto de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2525d69ef0d13f8860c501f1330264b2697e30eb4278283822698e05294c2**Documento generado en 19/03/2021 03:16:41 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00173-01

Actor: LUS EDITH CORREA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 200

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3ab930719df56f93bf9500dbc3955bb28c8436a9609eeb583a4e814f106841 Documento generado en 19/03/2021 08:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2017-00075-00.

Actor: MARIA VICTORIA RESTREPO GONZALEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 11 de mayo de 2020, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia de 20 de septiembre de 2018, proferida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 11 de mayo de 2020, mediante la cual decidió confirmar la sentencia de 20 de septiembre de 2018, proferida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 96f3c318961fc560240bd633fe3401ad8587a2b22ec05bc9c0c55022968d4c8b}$

Documento generado en 19/03/2021 02:19:57 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00173-01.

Demandante: MILADY MEJÍA LLANTÉN.

Demandado: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 135 de 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 135 de 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01db64a317b483235d0fed68cc8f74e3d61e367735ec2954b3a8f1d9f588e0a6**Documento generado en 19/03/2021 02:19:57 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00116 00
Actor: MUNICIPIO DE EL TAMBO
Demandado: GERARDO PÉREZ MENESES

Medio de control: REPETICIÓN-PRIMERA INSTANCIA

El señor Gerardo Pérez Meneses presenta memorial, solicitando se acepte la revocatoria de la facultad de "recibir" que le confirió al abogado Jorge Armando Andrade Molano. De igual forma solicita que se dé aprobación a la liquidación de costas que hiciera la contadora liquidadora asignada a esta Jurisdicción.

El artículo 77 del CGP en su inciso 4° consagra que la facultad de recibir es expresa y como quiera que la misma se encuentra conferida en el poder visible a folio 202, entiende este sustanciador que solamente esa potestad está siendo revocada y así se aceptará.

Ello sin perjuicio de que el abogado Andrade Molano, pueda iniciar el incidente de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que acepta la revocatoria de esa facultad o que una vez vencido el término anterior, inicie la correspondiente demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 338 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de la potestad de "recibir" conferida al apoderado de la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 338 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9da3ef6181b1168ce743e19595c13963706c8ca45320e20ce0abcad6392e0c95
Documento generado en 19/03/2021 08:28:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00325-00.

Demandante: NINI SALAZAR SANTA.
Demandado: DEPARTAMENTO CAUCA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 06 de agosto 2020, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar parcialmente la sentencia de 04 de abril de 2016 proferida por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá él envió de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

- **1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 06 de agosto 2020, mediante la cual decidió confirmar parcialmente la sentencia de 04 de abril de 2016 de este Tribunal.
- 2.-ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63baa0204ce9d9ddfe850ba039f2116ea5fc5ee0746009703d847af77b6315c0

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00017-01. Demandante: NOHELIA CUELLAR INCHIMA.

Demandado: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG-SEC EDUCACIÓN

DEPTO CAUCA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 091 de 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 091 de 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46c6f6fedbd554f159b99631e75a6adfbeaa06dbe4200fc4409d0cd55c432dae

Documento generado en 19/03/2021 02:19:58 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00044-01. Demandante: PATRICIA RIVERA LOZANO.

Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 179 de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 179 de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3b1df5ee1fccd6d0eda9635b0f857ad8be9a756dec8821109e5c2f42ccc2e29

Documento generado en 19/03/2021 02:19:58 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00315-01.

Demandante: SERAFÍN CAMPO.
Demandado: COLPENSIONES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 143 de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 143 de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a29c838f813cf9a1174e8cfa0be640e6eb8540b97f3bdf67fac8c4caf2b8704e

Documento generado en 19/03/2021 02:19:58 PM



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020- 00081 00

Accionante: STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNACIONAL

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Acción: CUMPLIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **13 de agosto de 2020**, revocó la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec 07e 2a 4e 0783c 5d 17cd 2d fa 89a 3179705559e 96a 973d 49d 8fd 93a 8d 8dc 991b 0

Documento generado en 19/03/2021 08:28:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00322-01
Actor: YEISON BECERRA MURILLO

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 201

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f827ab04928767ff53e2bcd4f3ec1a247d6994d101376c1ff413371cdc4f549Documento generado en 19/03/2021 08:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00014-01.
Demandante: YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS

Demandado: NACION- EJERCITO NACIONAL Y OTROS Medio de control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 046 de 28 de febrero de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 046 de 28 de febrero de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd5f5241b301182d780df7b08b3cfe4074779128929ae560cc259ccf3ddcdeb1

Documento generado en 19/03/2021 03:16:41 PM